

Resolución Directoral Regional **N° 02418-2024-GRH/DRE**

Huánuco, **28 JUN 2024**

VISTO:

El Documento N° 04895689 - Expediente N° 02976626, el OFICIO N° 216-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL-MARAÑON/D, y demás documentos que se adjuntan en un total de noventa y cuatro (94) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Directoral UGEL- Marañón N° 2060 de fecha 29 de setiembre de 2023**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, resolvió (...) "**Artículo 1°.** – **AMONESTACION ESCRITA POR FALTA LEVE**, debido al incumplimiento de los principios (Artículo 2° de la Ley de la Reforma Magisterial), obligaciones y prohibiciones, al docente **Guillermo Amancio GOMEZ JARA**, por contravenir los plazo estipulados para la presentación de la licencia por motivos particulares de la docente **Neida Elsa PRINCIPE OLIVAS**, los mismos que se encuentran plasmados en el numeral 5,17.4 de la **RVM N° 081-2023-MINEDU**. La misma que fue notificado válidamente el 29 de setiembre del 2023.

Ante ello, con fecha 15 de abril del 2024, el Profesor **Guillermo Amancio GOMEZ JARA**, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2060-2023-UGEL-M, por considerarlo injusta y desproporcionada, así mismo adjunta: Copia de DNI, Copia de la Resolución Directoral N°2060-2023-UGEL-M, Constancia de notificación de la Resolución Directoral N°2060-2023-UGEL-M, Copia del Expediente N° 02446870 del 2023-UGEL-M, Copia de la Resolución Directoral N° 1356-2023-UGEL-M, Copia de Oficio N° 342-2023-GRH-GRDS-DRE-UGEL-MARAÑON/D, Copia del cargo del expediente N° 02540138 del 2023-UGEL-M, Copia de la Carta N° 105-2023-GRH-DREH/UGEL-M/AGA/ERH, Copia del Expediente N° 02552937-2023-UGEL-M.

En respuesta a su solicitud, a través de la **CARTA N° 043-2024-GRH-DRE-H/UGEL MARAÑON/D**, de fecha 10 de mayo del 2024, la UGEL-MARAÑON, remite al administrado, el Informe N° 022-2024-GR-HCO-DRE-H/UGEL-M/OAJ; en el cual se indica **NO HA LUGAR** la solicitud de Nulidad de la **Resolución Directoral N° 2060-2023-UGEL-M/OAJ** por no haberse presentado por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley dentro del plazo legal.

Ante dicha carta el administrado, con **Carta N° 01-2024-ME/DRE-HUCO/UGEL-MAR-DGPII/I.E.N° 84283-G.G**, solicita que se eleve el expediente a la Dirección Regional de Educación DRE- HCO, por ser competente para resolver la nulidad solicitada mediante el expediente en mención, conforme al numeral 11.2, del artículo 11 de la Ley N° 27444.

Que, a través del **OFICIO N°216-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL-MARAÑON/D**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, remite a esta Oficina el



proveído N° 075-2024-GR-HCO-DRE-H/UGEL-M/OAJ, en el cual el Asesor Legal de dicha UGEL, nos remite todo los actuados que dieron origen a la **Resolución Directoral UGEL - Marañón N° 002060 de fecha 29 de setiembre de 2023**, a fin de resolver la solicitud de nulidad de la mencionada resolución.

De la observancia obligatoria del Principio de Legalidad:



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de legalidad, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos, deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que al acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley consecuentemente declarado nulo.

Sobre la Nulidad de Oficio en Instancia Administrativa:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: **"1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Asimismo, es necesario señalar que, la competencia viene a ser la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias, adquirida por un órgano administrativo y que sólo puede tener por fundamento la Constitución o la Ley. También debe ser entendida, como el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo o la medida de la potestad atribuida a cada órgano. La actividad de la Administración Pública se materializa en actos administrativos y

de administración, que genera consecuencias jurídicas con los administrados y ordena su funcionamiento interno, respectivamente. La Administración Pública cuenta con la facultad para estructurar orgánicamente sus servicios con carácter discrecional, bajo el marco que le indique la Ley. Esta potestad se plasma en dos tipos de actividades: atribución para organizar internamente sus actividades y distribuir las atribuciones que se encuentren comprendidas en la competencia. Su validez está supeditada a que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante, dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales, determinada por la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo lleva la denominación de competencia. La competencia, es lo que verdaderamente distingue una entidad pública de otra.



Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este per se, resulta inválido, y en ese extremo el **Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. **“(…) Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

La norma antes citada en el **numeral 11.2) del artículo 11°** establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando que **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.** Asimismo, el **numeral 11.3) de la citada norma** señala que: **“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.**

Que, **esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro**, de acuerdo a lo regulado en el **artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444**.



En atención a lo indicado, el artículo 213° numerales 213.1, 213.2, 213.3, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

De la competencia para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL Marañón N° 02060 de fecha 29 de setiembre de 2023, emitida por la UGEL – Marañón:

En el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Educación Huánuco, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, señala en el artículo 4° **“las Unidades de Gestión Educativa Local son órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Educación Huánuco”**; así también, en el literal f) del artículo 6°, respecto a las funciones de la Dirección Regional de Educación Huánuco, estipula **“Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia”**.

De ello, se infiere que la Dirección Regional de Educación de Huánuco se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio, al actuar en segunda y última instancia administrativa de las UGELs.

Respecto a la Nulidad de Oficio por parte de la Dirección Regional de Educación Huánuco:

Que, conforme establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. en ese sentido, de conformidad al artículo 3, 10°, 12° y 213° del TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario se declare la nulidad de oficio del acto cuestionado.

Que, de la revisión de los actuados, así como de las normas legales acotadas, se tiene que, la UGEL MARAÑÓN, no tenía competencia para resolver la solicitud de nulidad presentada por el administrado don **Guillermo Amancio GOMEZ JARA**, por cuanto de acuerdo a la norma señalada dicha facultad le competía a la Dirección Regional de Educación Huánuco (DRE-HCO), por lo que, corresponde **DECLARAR su NULIDAD**, conforme a lo dispuesto en el

literal 2 del artículo 10° (2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez) y el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444,

Que, finalmente, no debe dejar de señalarse que la resolución que declara la nulidad deberá disponer lo conveniente para determinar o deslindar responsabilidades del emisor del acto que se declara nulo, si así correspondiera, según lo prescrito en el **numeral 3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444**, que establece "(...) **3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**".



Respecto a la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2060-2023-UGEL-M de fecha 29 de setiembre del 2023:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 3° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es su objeto o contenido e indica que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que pueda identificarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo en el numeral 3) del artículo en mención señala que otro requisito de validez es la Finalidad Pública, la cual debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo se invalida cuando contraviene con la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto y omisión de requisitos de validez, cuando por ellos se adquiere facultades o derechos indebidos o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11°, inciso 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los **administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** En ese sentido, debemos señalar que la "Solicitud de Nulidad" no es un recurso en sí, regulado de manera independiente en la Ley N° 27444, sino por el contrario la Nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, es decir sirve como sustento de un recurso administrativo, pero no se encuentra regulado como un recurso administrativo independiente susceptible de ser interpuesto por los administrados

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**". La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en ese sentido, cabe indicar que la **nulidad de oficio no es procedente**, en atención a que **la nulidad** como argumento **sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo**, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no se evidencia irregularidad alguna en la Resolución Directoral N° 2060-2023-UGEL-M, materia de nulidad que la vicia o que, resulte justificación válida para revocarlo; por lo cual deviene en improcedente la Nulidad, interpuesto por don **Guillermo Amancio GOMEZ JARA**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 670-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 26 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por don Guillermo Amancio GOMEZ JARA**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO el acto administrativo contenido en la **CARTA N° 043- 2024-GRH-DRE-H/UGEL-MARAÑON/D, de fecha 10 de mayo del 2024**, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia).

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por don **Guillermo Amancio GOMEZ JARA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 2060-2023-UGEL-M, de fecha 29 de setiembre del 2023, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.

ARTICULO TERCERO.- Que se **DISPONGA**, al **Área de archivos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco**, **REMITA** copia de los actuados del presente expediente, a **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Huánuco** y de la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**, al Órgano de Control Institucional, a don **Guillermo Amancio GOMEZ JARA** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

81450

266

2-11-11

